

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, el apoderado de la parte demandante, el día 23 de noviembre del año en curso, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2020. A despacho para que provea. Medellín, veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 - 00277 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcción Operativa S.A.S
Demandados	El Imperio de las Maquinas S.A.S, Omar Gonzalo Corrales, Fabio de Jesús Madrigal y Gonzalo Alfredo Palacio.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto N°	

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

Antecedentes:

Construcción Operativa S.A.S, identificada con NIT. 900.963.270-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad **El Imperio de las Maquinas S.A.S**, identificada con NIT 811.044.038-0, y los señores **Omar Gonzalo Corrales**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.326.726, **Fabio de Jesús Madrigal**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.328.204, y **Gonzalo Alfredo Palacio**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.508.950, teniendo como base de la ejecución el contrato de arrendamiento de local comercial identificado con los números **LC-05160058** y **AC-19933487**.

Consideraciones:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título

ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo base de un recaudo, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, en un contrato de arrendamiento de local comercial, que se identifica con los números **LC-05160058** y **AC-19933487**, cuya validez y vigencia legalmente se presumen. Dicho convenio aparece suscrito por el representante legal de la sociedad **El Imperio de las Maquinas S.A.S**, y los señores **Omar Gonzalo Corrales, Fabio de Jesús Madrigal, y Gonzalo Alfredo Palacio**.

Ahora bien, por el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de un contrato, ello no significa que el mismo necesariamente presente merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, aunque así se indique dentro de las cláusulas del convenio, por las siguientes razones.

Cuando de un contrato o convenio bilateral, oneroso y conmutativo, es decir, del cual se derivan obligaciones de dar, hacer o no hacer para ambas partes, pueda afirmarse que se pretende reclamar el cumplimiento forzado, o ejecutivo, de alguna de las obligaciones de una parte para con la otra, es necesario que, previamente a ello, se determine, mediante declaración judicial, que el contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, efectivamente lo haya sido, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es).

En vista de que el documento aportado como base del recaudo, es el contrato en mención, y aunque las partes hubieren pactado que el mismo presta merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de otra en el caso de incumplimiento a sus deberes; se requiere indefectiblemente que, previo a que se libere el mandamiento ejecutivo pretendido, la obligación de pago de la renta que la parte accionante (arrendadora), afirma como presuntamente incumplida (injustificadamente) por la parte arrendataria (accionada), haya sido declarada como injustificadamente incumplida por el arrendatario, por vía del proceso declarativo, pues esta es una circunstancia exigida en el artículo 422 del C.G.P. para que se pudiese considerar el convenio como un título ejecutivo; a saber, que la obligación reclamada por vía ejecutiva, fuere **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, en favor del acreedor (contratante cumplido), y a cargo del deudor (contratante injustificadamente incumplido), y por ende se entienda a su vez que **PROVENGA INEQUIVOCAMENTE DEL DEUDOR**, demandado ejecutivamente.

Así pues, para librar el mandamiento pedido, bajo las condiciones planteadas en la demanda y en el memorial de subsanación, en los cuales se pretende dar por hecho que los demandados habrían incumplido injustificadamente el contrato, es necesario que haya una declaratoria judicial previa en ese sentido; bien sea a través del proceso declarativo, o del trámite de restitución del inmueble arrendado, procesos dentro de los cuales, se puede discutir y verificar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes económicos convencionales por los inquilinos, y en caso de llegarse a demostrar el mismo, con posterioridad, o de manera conexas a dichos trámites, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo deprecado.

En consecuencia, como el contrato de arrendamiento de local comercial identificado con los números **LC-05160058** y **AC-19933487**, suscrito por la sociedad **El Imperio de las Maquinas S.A.S**, y los señores **Omar Gonzalo Corrales, Fabio de Jesús Madrigal, y Gonzalo Alfredo Palacio**, arrimado al presente proceso, **no** cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo; pues no se puede tener como acreditado el supuesto incumplimiento del contrato por la parte demandada, por la sola afirmación de la parte demandante en ese sentido; por ende, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través del apoderado judicial de la sociedad **Construcción Operativa S.A.S**, identificada con NIT. 900.963.270-9, en contra de la sociedad **El Imperio de las Maquinas S.A.S**, identificada con NIT 811.044.038-0, y los señores **Omar Gonzalo Corrales**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.326.726, **Fabio de Jesús Madrigal**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.328.204, y **Gonzalo Alfredo Palacio**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.508.950, teniendo como base de la ejecución el contrato de arrendamiento de local comercial identificado con los números **LC-05160058** y **AC-19933487**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución del documento base del recaudo, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de manera completamente virtual.

Tercero. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/12/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **119**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**